

# Boletín Oficial



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 5 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta lo que sigue:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria al nombre de la Junta directiva de la acequia del Fanqui, dentro del término de Aspe, contra Antonio Soler y Pérez, vecino del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de Junio de 1849, por el cual concedió la Junta a Soler, con ciertas condiciones, aguas de la expresada acequia para un molino que intentaba construir en su posesión.

Que considerando traslado de la demanda con emplazamiento, sin que el demandado se presentara a contestarla, acusada la rebeldía y estando el pleito para recibirse a prueba, el Gobernador de la provincia a instancia de Antonio Soler, requirió de jubilación al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real orden de 8 de Junio de 1854 se había concedido al mismo Soler la autorización

qué había solicitado para construir usando un molino harinero con las aguas de la acequia del Fanqui, cuya disfrute le disputaban varios regantes con las mismas.

Que suscitado el incidente de competencias, se remitió el Juzgado después de haberse traido a los autos copia de la Real orden mencionada de 8 de Junio de 1854 y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Aspe en que consta que las aguas de la acequia del Fanqui siempre han sido propiedad particular de algunos individuos que de ellas disponen, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribución ni obras en sus cauces.

Que apelado el auto de inhabilitación, lo resarcido la Audiencia de Valencia, apoyándose en que las aguas eran de propiedad privada y la Real orden de 8 de Junio de 1854 llevaba implícita la condición de sin perjuicio de tercero.

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándola en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866,

y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige autorización Real para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto o pueda hallarse en relación inmediata en el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los ríos;

sí Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga a los Consejos provinciales juzgar cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas a curso, navegación y flote de los ríos y cauces, obras hechas en sus cauces y márgenes y su primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos; si el Juez mantiene la resolución de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando:

1.º Que el pleito sobre qué versa esta contienda tiene por objeto la competencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, y por lo cual no tienen aplicación las disposiciones invocadas en apoyo de la competencia administrativa, que se refieren a aguas públicas.

2.º Que ni la Real orden de 8 de Junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administración, pudo resolver una cuestión sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas a un particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga; ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden,

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad de que procedan.

6.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades y los particulares.

7.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares.

8.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

9.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

10.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades y los particulares.

11.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

12.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

13.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

14.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

15.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

16.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

17.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

18.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

19.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

20.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

21.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

22.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

23.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

24.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

25.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

26.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

27.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

28.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

29.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

30.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

31.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

32.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

33.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

34.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

35.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

36.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

37.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

38.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

39.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

40.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

41.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

42.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

43.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

44.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

45.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

46.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

47.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

48.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

49.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

50.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

51.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

52.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

53.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

54.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

55.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

56.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

57.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

58.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

59.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

60.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

61.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

62.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

63.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

64.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

65.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

66.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

67.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

68.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

69.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

70.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

71.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

72.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

73.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

74.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

75.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

76.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

77.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

78.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

79.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

80.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

81.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

82.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

83.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

84.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

85.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

86.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

87.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

88.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

89.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

90.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

91.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

92.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

93.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

94.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

95.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

96.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

97.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

98.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

99.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre los particulares y las autoridades.

100.º Los avisos y comunicaciones que se hagan entre las autoridades.

de paz requiriéndole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al de paz para que procediese con arreglo á derecho; y en tales estando el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez de primera instancia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, del n.º 3.º del art. 82 en el último párrafo del mismo artículo de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que durante la sustanciación del incidente de competencia se recibieron en el juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelación de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspección ocular del terreno en que había tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibición, principalmente por tratarse de un juicio verbal, y el supuesto de ser procedente el requerimiento porque se trataba de una indemnización de perjuicios entre particulares, porque no había camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la finca cerrada y cercada de propiedad particular, y porque no podía cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de Octubre de 1866, que en su número 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios:

Visto el n.º 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 tiene aplicación en este caso, porque no se trata de un interdicto que contrarie providencia legítima de la Administración, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para auto-

rizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocación del conflicto, según dispone el citado número 2.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la Diócesis de Burgos por auto definitivo del Vicario capitular, Sede vacante, de 7 de Octubre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Diocesano, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervención del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Los Gobernadores de Guipúzcoa y Teruel han consultado por telégrafo á este Ministerio si podrían formalizar hoy, segun el deseo de los interesados, suscripciones bastante importantes, cuyo primer pago no había sido posible realizar ayer. A pesar de las razones especiales que en los expresados casos concretos se alegan, S. M. la Reina (Q. D. G.) á la que he dado cuenta, ha tenido á bien disponer se manifieste á los expresados Gobernadores de Guipúzcoa y Teruel que habiendo quedado definitivamente cerrada á las doce de la noche de ayer la suscripción nacional de la segunda serie de billetes hipotecarios, no hay medio de acceder á los deseos de que se han hecho intérpretes, y que ésta resolución se publique en la «Gaceta» para evitar peticiones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 386.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de los fugados D. Pablo de la Llana, D. Remigio Calleja, D. Toribio Balbuena D. Jorge Rubio y D. Saturnino Guerra, vecinos de Valladolid y los de Ciudad Rodrigo; D. Pedro Tejada y D. Marcos Romero, y en el caso de ser habidos los remitirán con las seguridades debidas á mi disposición para los efectos procedentes. Soria 13 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

#### SECCION CUARTA.

##### GOBIERNO MILITAR DE LA PRO-

VINCIA DE SORIA.

Habiéndose ausentado con cédula de vecindad, expedida por el Alcalde de Calderuela en 8 del actual, el vecino de dicho pueblo, Fermín Sanz, cuya presencia en este Gobierno reclamaron autos de justicia; se avisa á los Sres. Alcaldes de la provincia para que lo detengan y remitan á mi disposición si fuere habido.

Señas y prendas que viste.

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color sano: Viste chaqueta y calzon de paño negro á estilo

del país en buen uso, chaleco de lana encarnada, faja de sarga, medias negras rayadas, calzado de abarcas con correas de cuero, pañuelo encarnado de perca á la cabeza y una manta morellana azul rayada. Soria 14 de Noviembre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suárez.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la «Gaceta de Madrid» núm. 307 perteneciente al dia 3 del actual, se halla inserta la Real orden de 2 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«En atención á que algunos Registradores de la propiedad deban consultar á los respectivos Jueces de primera instancia y en su caso á los Regentes de las Audiencias, esponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas estrictivas en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como así mismo acerca de la capacidad de los otorgantes: Considerando que segun lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las expresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad y esta no podría exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolución á la de sus superiores: Considerando que el art. 27 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecución de la misma ley ó de los Reglamentos dictados para su aplicación; Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto después de los indicados recursos.—La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolución á dichos funcionarios las que tuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último, respecto á las escrituras otorgadas por religiosas profesas.»

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes, dando me aviso de quedar enterados.—Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 9 de Noviembre de 1867.—José María Montemayor.—Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia de Soria.

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes, dando me aviso de quedar enterados.—Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 9 de Noviembre de 1867.—José María Montemayor.—Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia de Soria.

## ESTAÑO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3

Licenciado D Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Daniel de Moraza y Perez de Mendiguren, Gobernador civil de esta provincia; D. Leon Alonso Colmenares, Oficial de la clase de segundos del Cuerpo de la Administracion civil, con destino á el Gobierno de provincia; D. Juan Lopez de Guecenu y Rodriguez, Oficial de la clase de quintos del Cuerpo de la Administracion civil, con destino al Gobierno de esta provincia; D. Ignacio Escol y Trigue, Oficial de la clase de quintos en comision del Cuerpo de la Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia; D. Manuel Santiago Gomez y Alfageme, Oficial de la Sección de Fomento de esta provincia; D. Juan Esteban Baroja y Aguado, Jefe de la clase de terceros de Secciones de Fomento; D. Antonio Michel y Osma, Oficial de la clase de terceros de Secciones de Fomento; D. Francisco Dominguez Bequer, Oficial de la clase de terceros de Secciones de Fomento; D. Jose Bellou de Arcos, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; D. Juan Antonio Moreno Iñiguez, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos; D. Ruperto Ramos y Lopez, Oficial cuarto, segundo de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Jose Gutierrez Gonzalez, Oficial cuarto, primero de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Juan Francisco de Iturmendi y Zuita, Oficial tercero, segundo de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Bernabé Bachiller y Gomez, Oficial tercero, primero de la Administracion de Hacienda de esta provincia; D. Miguel Cabrera Enjuto, Jefe de la Sección de Estadística; D. Francisco Perlado y Calzas, Cajero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia; D. Miguel Antonio Bravo y Ramirez, Contador de Hacienda de esta provincia; D. Jose Lopez Martinez, Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda de esta provincia; D. Leopoldo Noriega y Herrera, Oficial primero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia; D. Jose de Moles y Ferreira, Oficial primero de Contaduría de Hacienda de esta provincia; D. Ansimo Izquierdo y Gallo, Tesorero de Hacienda en comision de esta provincia: se ha acudido á este Juzgado, solicitando se les declare el derecho de que se les inscriba en las listas electorales de esta Ciudad, por reunir las circunstancias de capacidad exigida en la ley electoral para nombramiento de Diputados á cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompañan certificacion del destino que ocupan y

sueldo anual que disfrutan, y admitidas las demandas se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta Ciudad y anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que dentro del termino de veinte dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletin, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas en oposicion a la inclusion que se pretende. Dado en Soria doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: que por Pio Trebino Heredia, vecino de Arbujuelo, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales para nombramiento de Diputados á cortes promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribucion territorial mas de diez escudos, por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, y Arbujuelo y anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en el termino de veinte dias contados desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Ariza y Godinez. — Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: que por Domingo Bueno Rodriguez, vecino de Arcos, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribucion territorial mas de diez escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, la de Arcos y anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en el termino de 20 dias, contados desde la insercion de dicho anuncio en el indi-

cado periodico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Ariza y Godinez. — Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: Que D. Valentín Ortega Igualador, vecino de Arcos, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el que acredita pagar por contribucion territorial é industrial anualmente mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Arcos, y anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en el termino de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periodico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Ariza y Godinez. — Por mandado de S. S., Julian Munoz.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: Que por Julian Monton Montuenga, vecino de Arcos, se ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad y el acreditar pagar por contribucion territorial mas de diez escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, la de Arcos y anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en el termino de 20 dias, contados desde la insercion de dicho anuncio en el indi-

cado periodico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Ariza y Godinez. — Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: Que D. Gregorio Velasco y Villaverde vecino de la misma, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados á cortes, promulgada por Real decreto de 18 de Julio de 1865, acompañando la partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribucion territorial anualmente mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa y anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que en el termino de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periodico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Ariza y Godinez. — Por mandado de S. S., Julian Munoz.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Loteria Nacional.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1867.

Constara de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 5.000.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS: 1.º de 600.000 2.º de 200.000 3.º de 100.000 4.º de 50.000 5.º de 20.000 6.º de 10.000 7.º de 2.000 8.º de 1.000 9.º de 1.151.000 2.499 reintegros de 200 es.

Otros escudos para los 2.499 reintegros.

Los numeros de cuya serie el anuncio sea igual á la del que obtenga el premio mayor... 499.800

aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 nú.

Ios restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. 99.000 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escds. 99.000

9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. 9.000 2 id. de 5.000 para los números anteriores y posteriores al premio mayor. 10.000

2 idem de 3.600 id., para los números anteriores y posteriores al 200.000 id., para los números anteriores y posteriores al premio segundo. 7.200

2 idem de 2.500 id., para los números anteriores y posteriores al del premio tercero. 5.000

total es de 3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiendo con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anteriores y posteriores de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8209 y el tercero al 15803, se consideran los agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15840.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a los establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el

Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. — El Director general.

Relación de las fincas.	Clases de las fincas.	Días en que fueron rematadas.	Soria 9 de Noviembre de 1867.— Pedro Rodríguez.	
			Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, en sesión de 4 del actual, á favor de los sujetos	11 Octubre 1867	1012 Mls.	D. Mariano Benito	D. Mariano Benito
Junta superior de Venta de los bienes nacionales, en sesión de 10 del actual, á favor de los sujetos	11 Octubre 1867	912 Mls.	El mismo	El mismo
Junta superior de Venta de los bienes nacionales, en sesión de 10 del actual, á favor de los sujetos	11 Octubre 1867	10 Mls.	Santiago Llorente	Santiago Llorente
Junta superior de Venta de los bienes nacionales, en sesión de 10 del actual, á favor de los sujetos	11 Octubre 1867	30 Mls.	Francisco Lluseca	Francisco Lluseca
Junta superior de Venta de los bienes nacionales, en sesión de 10 del actual, á favor de los sujetos	11 Octubre 1867	500 Mls.	Manuel Robles	Manuel Robles
Junta superior de Venta de los bienes nacionales, en sesión de 10 del actual, á favor de los sujetos	11 Octubre 1867	100 Mls.	Pedro Rodríguez	Pedro Rodríguez

#### Ayuntamiento de Ituero.

Debiendo tener efecto la apertura y limpia de acequias madres, medias madres e hijuelas del término de este distrito municipal, según el expediente incoado al efecto y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace notorio para el que quiera interesarse en la subasta de la obra, acuda á la que para su adjudicación se ha de celebrar en la sala consistorial de dicho Ituero y ante su Ayuntamiento, á los ocho días de inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el que guste enterarse de él. Ituero 7 de Noviembre de 1867.— El Presidente del Ayuntamiento, Gabriel Carramíana.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia sacar a subasta en arriendo las especies de consumos de la 2.º tarifa desde el epígrafe «varios artículos» con el fin de obtener el residuo ó parte alucta, que falta para nivelar definitivamente el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio y año económico de 1867 a 68; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, ante la corporación á los ocho días siguientes de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», sirviendo de tipo la cantidad de 154 escudos y 689 milésimas, que son los aplicados por tal concepto en el pliego de aprobación de dicho documento.

En el caso de no haber licitador alguno en la primera subasta, se señala otra á los ocho días de celebrada aquella, y para la admisión de la mejora del 10 por 100 igual periodo. Todo se verificará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que guste enterarse de él, y también se publicará en el acto del remate. Iruecha 12 de Noviem-

bre de 1867.— El Alcalde presidente, José F. Gordo.

#### Ayuntamiento de Casarejos.

El Ayuntamiento constitucional de Casarejos, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arriado del consumo de leñas de todas clases en todo el presente año económico de 1867 a 68 para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, por ser uno de los artículos comprendidos en la tarifa núm. 2.º de consumos desde el epígrafe «cera y grasas», cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de la fecha en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo á los ocho días siguientes, en su casa consistorial y ante el mismo Ayuntamiento, a las 10 de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Casarejos 12 de Noviembre de 1867.— El Alcalde, Dámaso Benito.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Modamio que presido, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del arbitrio especial sobre especies de 2.º tarifa de consumos vigente, desde el epígrafe «cera y grasas» en adelante, concedido para cubrir definitivamente su presupuesto municipal formado y aprobado para el año económico de 1867 a 68.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones á los ocho días siguientes de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo á los otros ocho días siguientes y hora de las once á las doce de su mañana, sirviendo de tipo en el primero la cantidad de 11 escudos y 915 milésimas que son los aplicados por tal concepto en el pliego de aprobación de dicho presupuesto.

Las personas que quieran interesarse en los referidos remates pueden acudir al sitio y hora indicados, con su advertencia que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Modamio 12 de Noviembre 12 de 1867.— El Alcalde, Antonio Minguez.

#### Anuncios particulares.

El dia 12 de Setiembre se extravió de esta Ciudad, una perra galga, roja, particularizada, con una lista blanca del pecho á la frente, y una estrella roja en la misma, la punta de la cola blanca.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Hilario Herrero, vecino de esta Ciudad.